



Declarativo verbal de restitución de bien inmueble: 2016-00318-00.

Demandante: HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO.

Demandado: FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y otro.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por la Dra. ANGELICA ACEVEDO VILLARREAL, en su condición de apoderado judicial de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO. Sírvase resolver.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal de restitución de bien inmueble: 2016-00318-00.

Demandante: HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO.

Demandado: FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y otro.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, por la Dra. ANGELICA ACEVEDO VILLARREAL, en su condición de apoderada judicial de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO.

ANTECEDENTES

En fecha 27 de julio de 2020, la Dra. ANGELICA ACEVEDO VILLARREAL, en su condición de apoderada judicial de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, presentó escrito, mediante el cual solicita librar mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida por este Despacho.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2020, este Juzgado, resolvió que, por Secretaría, se comunicara al correo electrónico indicado por la parte demandante y su apoderada, la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago, hasta tanto se de la apertura de las sedes judiciales y se permita el acceso de los funcionarios de este Despacho a las instalaciones judiciales, a fin de digitalizar el expediente.

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del referido auto, argumentando que la decisión es discriminatoria, por cuanto la administración de justicia no debe limitar o hacer selectiva la atención al público y el estudio y análisis y la toma de decisiones bajo el criterio que es menester acceder a los expedientes y proceder a su digitalización previo al trámite de cada caso en particular.

CONSIDERACIONES

Mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-1167 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la reglamentación de un Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

En desarrollo de lo anterior, el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, dispone como criterios de priorización en la digitalización de expedientes:

“Los criterios generales de priorización para la digitalización (captura-escaneo) con recursos internos, se basan en los procesos que ingresen, activos o en gestión, cuyo soporte se encuentre en papel y su mejor opción sea la digitalización por razones de trámite, para facilitar el trabajo virtual y la conformación e integridad



del expediente. Esta fase de digitalización se implementará de conformidad con las necesidades y capacidades internas y con el apoyo operativo de las direcciones seccionales de administración judicial. Corresponde al funcionario judicial, en el ámbito de su competencia, definir, a partir de los anteriores criterios generales, los expedientes que deban ser digitalizados, teniendo en cuenta, además, que se trata de un procedimiento de contingencia dirigido a optimizar el trámite y la disponibilidad de la información para la autoridad judicial y los sujetos procesales.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020; previniendo que durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable; siendo prorrogado mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho, nunca ha desconocido el derecho a la administración de justicia de la parte demandante, como quiera que el proceso de digitalización implementado en el Juzgado, acoge estrictamente los criterios de digitalización dispuestos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, iniciando por los procesos activos correspondientes a las anualidades 2020 y 2019, sin que el presente proceso estuviese activo. No obstante, cuando se iba a dar trámite a la solicitud de la parte actora, se adoptó por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva el cierre total de las sedes judiciales, sin que se pudiese acceder al expediente en físico para su digitalización. En consecuencia, el Despacho, no repondrá el auto atacado, con fundamento en el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Ahora bien, como quiera que mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11623 el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las reglas para la prestación del servicio de justicia, estableciendo el trabajo presencial en la sede judicial cuando sea necesario, procederá el Despacho, a pronunciarse del escrito mediante el cual, se solicita librar mandamiento de pago, en virtud de haberse digitalizado el expediente.

En ese orden de ideas, la Dra. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL, en su condición de apoderada judicial de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, solicita con fundamento en los artículos 305 y 306 del C.G.P., librar mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida y notificada en audiencia.

Revisada la solicitud y el acta de audiencia visible a folios 228 y ss del cuaderno N°2 del expediente digital, el Juzgado observa que se profirieron varias condenas y contra varios demandados, de manera que la solicitud de ejecución, adolece de los siguientes defectos de forma:



- *La parte ejecutante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, habida consideración que en la sentencia se condenó al pago de varias sumas; sin que la parte demandante indique en su solicitud respecto de cuales solicita su ejecución.*
- *Se debe indicar respecto de que partes, se solicita la ejecución.*
- *En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC20-11, se deberá dar aplicación al numeral 10º del Art. 82 del C.G.P. e indicar la dirección electrónica de las partes y sus apoderados.*

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.
2. Inadmitir la solicitud de ejecución, haciéndole saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ecf7d8cba290b4cb861bf083b4ab6987325eef64e3644b14edbca6e14c44cf
Documento generado en 10/09/2020 04:50:43 p.m.